

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 30 DEL AÑO 2020.

No. 22

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1505.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5; EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 44; Y SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57; Y EL ARTÍCULO 57 BIS, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**

**DECRETO NÚM. 1506.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**

**DECRETO NÚM. 1507.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 102 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 114 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 138; SE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 195; Y SE ADICIONA EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 196; TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 4**

**DECRETO NÚM. 1508.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO c), Y SE ADICIONA EL INCISO d) RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 4**

CONTINUA PÁG. 2

**DECRETO NÚM. 1509.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 51, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 55, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 62 Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 70; Y SE ADICIONAN EL INCISO b) AL ARTÍCULO 11 BIS RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; LOS PÁRRAFOS TRES Y CUATRO AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 60 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; EL TÍTULO V, DENOMINADO "DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95, 96 Y 97 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PAG. 5**

**DECRETO NÚM. 1510.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 11 BIS; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 46; LA FRACCIÓN VIII, EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN XV Y LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 57; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 69 BIS; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 46 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; Y LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 69 BIS, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PAG. 7**

**DECRETO NÚM. 1511.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.....**PAG. 9**

**DECRETO NÚM. 1512.**-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 69 Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 27 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 183 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 17**





## TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá de manera inmediata a la entrada en vigor de este Decreto, girar circular en el plazo de una semana a todas las autoridades que dentro del ámbito de sus competencias deban proporcionar información sobre violencia de género para el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, para que designen a las áreas encargadas de proporcionar la información.

TERCERO. Que a efectos de dar cumplimiento al artículo 90 del presente Decreto, en un plazo de 30 días hábiles, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, deberá entregar al Honorable Congreso del Estado a través de la Comisión de Igualdad de Género, el Protocolo para la Administración, Organización y Actualización de Información del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, con base en la guía de operaciones del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). El protocolo deberá considerar la publicación y difusión mensual de los datos, por medios digitales y oficiales.

CUARTO. La aplicación del Protocolo por las autoridades integrantes del Sistema para proporcionar información al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, no podrá exceder los 45 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Atendiendo a la relevancia impostergable del tema, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca deberá realizar la asignación necesaria inmediata para dar cumplimiento al presente Decreto, priorizando las solicitudes para la operación y mantenimiento del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de mayo de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de mayo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1510

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

## DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 BIS; la fracción IX del artículo 46; la fracción VIII, el inciso b) de la fracción XV y la fracción XIX del artículo 57; la fracción V del artículo 69 Bis; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes; la fracción X al artículo 46 recorriéndose la subsecuente; se adiciona la fracción XX al artículo 57 recorriéndose la subsecuente; y las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 69 Bis recorriéndose la subsecuente, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la VI. ...

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. a la XI. ...

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o al inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;



XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes, o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

#### Artículo 24. ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.

#### Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

##### I. a la VIII. ...

IX. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

X. Proporcionar información oportuna de carácter público a las instituciones y autoridades que así lo soliciten, sobre el número, porcentaje, cargo y ubicación de mujeres autoridades municipales en funciones, por el sistema de partidos políticos y por sistemas normativos internos; y

XI. Las demás que le confieren el Sistema, su Presidencia, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 57. ...

##### I. a la VII. ...

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, recepcionar las denuncias, realizar actos de investigación, otorgar órdenes de protección y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

##### IX. a la XIV. ...

##### XV. ...

##### a) ...

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia, feminicidio y violencia política contra las mujeres en razón de género;

##### c) y d) ...

##### XVI. a XVIII. ...

XIX. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentren desaparecidas;

XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; y

XXI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

#### Artículo 69 Bis. ...

##### I. a la IV. ...

V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;

VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y, en su caso, coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral, a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;

VIII. Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género;

IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, deberá entregar a el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género, y de Democracia y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles, posterior a la publicación de este Decreto, informe pormenorizado sobre el número, porcentaje, cargo y ubicación de mujeres autoridades municipales.



TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá elaborar y remitir en un plazo no mayor a los noventa días el Protocolo para la creación, administración y actualización del Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana.

CUARTO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en un plazo no mayor a los sesenta días hábiles deberá actualizar sus reglamentos y manuales de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, a más tardar al inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de mayo de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de mayo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1511

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción II del artículo 1; la fracción VI, VII, IX, XIX, XX, XXV y XXXI del artículo 2; se reforma el numeral 2 del artículo 5; el numeral 4 del artículo 9; el numeral 1 del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el numeral 1 y 2 del artículo 14; los numerales 1 y 3 del artículo 15; el artículo 16, el artículo 18; el numeral 1 del artículo 21; el artículo 22; el párrafo primero y segundo del numeral 1 del artículo 23; el artículo 24; el numeral 4 del artículo 30; la fracción II, III, X y XI del artículo 31; la fracción XIX del artículo 32; el numeral 1, la fracción I, II, III, IV y el numeral 5 del artículo 35; la fracción XVI del artículo 38; el primer párrafo del artículo 39; el primer párrafo del artículo 40; el primer párrafo del artículo 41; la fracción IV y V del numeral 2, el numeral 3 y 7 del artículo 42; la fracción V y XIV del artículo 49; la fracción III, IV, V y XIII del artículo 51; la fracción I del artículo 52; la fracción I, II, III, IV del numeral 3 del artículo 53; el numeral 1, 2 y 3 del artículo 54; el numeral 1 y 2 del artículo 55; el párrafo primero del artículo 56; el numeral 1 y 2 del artículo 57; el numeral 1, 2, 4, 8 y 9 del artículo 58; el párrafo primero del artículo 61; el párrafo primero del artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 65; el primer párrafo del artículo 102; se reforma la fracción IX, del artículo 114; el artículo 128; el artículo 147; el párrafo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del numeral 3 y el numeral 5 del artículo 182; el numeral 1 y 2 del artículo 183; la fracción X del artículo 303; se reforma la fracción IX y XV del artículo 304; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 306; la fracción XVI del artículo 307; el párrafo primero y la fracción II, III y V del artículo 310; la fracción II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 317; las fracciones II y III del artículo 334; el segundo párrafo del numeral 2 y el numeral 4 del artículo 335; y se adiciona la fracción XVIII BIS y XVIII TER y XXXVII del artículo 2; el numeral 5, recorriéndose los subsecuentes del artículo 9; la fracción VIII del artículo, recorriéndose las subsecuentes del artículo 13; las fracciones VI y VII del numeral 1 del artículo

21; la fracción XX y XXI del artículo 32; la fracción LXV, recorriéndose la subsecuente del artículo 38; la fracción VI del artículo 42; la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 102; un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente del artículo 131; el numeral 3, recorriéndose los subsecuentes del artículo 156; el numeral 5 del artículo 297; un párrafo segundo del artículo 303; la fracción XVI y XVII, recorriéndose la subsecuente del artículo 304; la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 306; la fracción XVII, recorriéndose la subsecuente del artículo 307; la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 310; el inciso d) recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 317; el artículo 321 BIS; la fracción IV del artículo 334; el artículo 334 BIS; un CAPITULO CUARTO denominado "DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN" al TÍTULO SEGUNDO denominado "DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", que comprende los artículos 340 BIS y 340 TER; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 1**

...

I.- ...

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III. a la VIII. ...

**Artículo 2**

...

I. a la V. ...

VI.- Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;

VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;

VIII.- ...

IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta Ley;

X. a la XVIII. ...

XVIII Bis.- Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XVIII Ter.- Ley Estatal de Acceso: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;

XIX.- Militante o afiliado: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna. Independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

XXI.- a la XXIV.- ...

XXV.- Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

XXVI. a la XXX. ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA.

## ARTÍCULO 26. ...

Las comisiones se reunirán cuando menos, dos veces al mes, aun en los periodos de receso del Congreso. De considerarse necesario, las reuniones y sesiones de las Comisiones podrán realizarse de forma virtual mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles que garanticen la eficacia y legalidad de los actos.

## ARTÍCULO 27. ...

## I. ...

## II. ...

La celebración de las sesiones y reuniones de trabajo, de manera excepcional podrán llevarse a cabo en forma virtual cuando se presenten los supuestos señalados en el artículo 183 del presente reglamento.

## III. a la XVI. ...

## ARTÍCULO 69. ...

## I. a la XII. ...

XIII. En ambos casos, el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, deberá constar mediante firma autógrafa o digital, y:

## XIV. ...

...

## ARTÍCULO 183. ...

Cuando por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública o cualquier otra contingencia que ponga en riesgo la integridad de los miembros de la legislatura, las sesiones o reuniones podrán llevarse a cabo de manera virtual.

...

## TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de mayo de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de mayo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.